

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 24-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00009	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	ADISLEYDA PEÑUELA GONZALEZ Y OGTRO	Auto 440 CGP	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00084	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto 440 CGP	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00084	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto decreta medida cautelar	23/05/2022		2
41001 2022 41 89006 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXIS GAONA HEREDIA	Auto 440 CGP	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00183	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ARLENDY SALAZAR CARDENAS	Auto 440 CGP	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00184	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	CARLOS ESTEBAN RAMIREZ MORALES	Auto requiere parte actora allegue acuse recibo de notificación.	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00184	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	CARLOS ESTEBAN RAMIREZ MORALES	Auto decreta retención vehículos	23/05/2022		2
41001 2022 41 89006 00187	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	SAIRA LORENA TABARES LEON	Auto requiere parte actora allegue acuse recibo de notificación.	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00192	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR	Auto requiere parte actora allegue acuse recibo de notificación.	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00200	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ANDRES BAQUERO GARCIA	Auto 440 CGP	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00202	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HUMBERTO PEREZ PAREDES	Auto 440 CGP	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00216	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FABIO SIERRA VARGAS	Auto 440 CGP	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00216	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FABIO SIERRA VARGAS	Auto de Trámite ordena oficiar para aclaración registro de medida.	23/05/2022		2
41001 2022 41 89006 00240	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	FERNANDO ALONSO GIRALDO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. OFICIO 1409.	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00241	Ejecutivo Singular	EDWIN RODRIGUEZ FRANCO	JONATHAN ROJAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1410.	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YENY LILIANA TOVAR GUEVARA	Auto inadmite demanda	23/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00244	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	AMINTA GAMBOA MORA	Auto ordena dirimir competencia	23/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00246	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	DARIO SANCHEZ CARDENAS	Auto ordena dirimir competencia	23/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00247	Ejecutivo Singular	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA	JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1411 y 1412.	23/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. OFICIO 1413,	23/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00251	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOSE JAIR TORO VALLEJO Y OTRO	Auto inadmite demanda	23/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00252	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00262	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	OLGA LILIANA MORENO DIMATE	Auto inadmite demanda	23/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00263	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CRUCIAL LTDA -COOPCRUCIAL-	JAIME MONJE BAHAMON Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1414 y 1415.	23/05/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24-05-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por HÉCTOR FABIÁN MONTILLA COVALEDA contra **OLGA LILIANA MORENO DIMATE**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se precisa la dirección de la ejecutada, pues tan solo se menciona la calle y la carrera, sin especificar nomenclatura, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por HÉCTOR FABIÁN MONTILLA COVALEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado RODRIGO CABRERA BONILLA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO
Demandado: ADISLEYDA PEÑUELA GONZALEZ y MIDALY GONZÁLEZ TABARES
Radicado: 410014189006-2022-00009-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO contra ADISLEYDA PEÑUELA GONZÁLEZ y MIDALY GONZÁLEZ TABARES.

A las referidas demandadas le fue remitido y entregado en su dirección física el 02 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, las mismas se tienen por notificadas pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dichas demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADISLEYDA PEÑUELA GONZÁLEZ y MIDALY GONZÁLEZ TABARES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$360.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ
Demandado: FELIX PERALTA CARDOSO
Radicado: 410014189006-2022-00084-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ contra FELIX PERALTA CARDOSO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 02 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FELIX PERALTA CARDOSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ
Demandado: FELIX PERALTA CARDOSO
Radicado: 410014189006-2022-00084-00

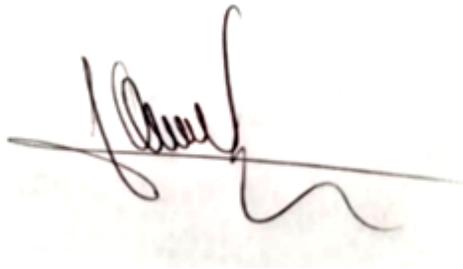
Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Conforme lo solicitado por la abogada demandante, el juzgado DECRETA el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado FELIX PERALTA CARDOSO, en los siguientes procesos:

1. Con radicación 41001418900320190048500, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, siendo demandante JOSE ANTONIO ORTIZ.
2. Con radicación 41001418900320210090200, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, siendo demandante COOPERATIVA COOPECRET LTDA.
3. Con radicación 41001418900520210052600, que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, siendo demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.

Líbrese las respectivas comunicaciones a cada uno de los citados despachos judiciales.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALEXIS GAHONA HEREDIA
Radicado: 410014189006-2022-00179-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXIS GAHONA HEREDIA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 29 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXIS GAHONA HEREDIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

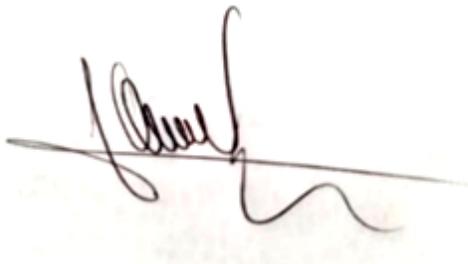
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$520.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: ARLENDY SALAZAR CÁRDENAS
Radicado: 410014189006-2022-00183-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A. contra ARLENDY SALAZAR CÁRDENAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 29 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARLENDY SALAZAR CÁRDENAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

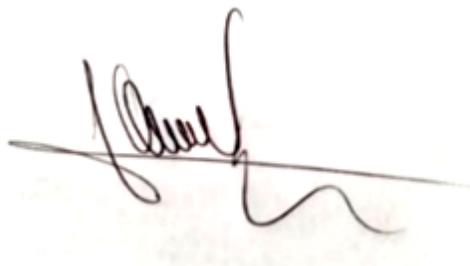
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.
Demandado: CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ MORALES.
Radicado: 410014189006-2022-00184-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación al demandado CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ MORALES, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado demandado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación; de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.
Demandado: CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ MORALES.
Radicado: 410014189006-2022-00184-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Registrado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá el embargo del vehículo de placa RMY-275 de propiedad del demandado CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ MORALES, para efectos de llevar a cabo su secuestro, se dispone la RETENCIÓN del mismo. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.
Demandado: SAIRA LORENA TABARES LEON.
Radicado: 410014189006-2022-00187-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a la demandada SAIRA LORENA TABARES LEON, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.
Demandado: ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR
Radicado: 410014189006-2022-00192-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación a la demandada ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CARLOS ANDRÉS BAQUERO GARCÍA
Radicado: 410014189006-2022-00200-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS ANDRÉS BAQUERO GARCÍA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 02 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS BAQUERO GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

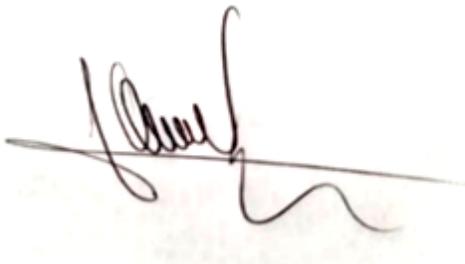
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: HUMBERTO PÉREZ PAREDES
Radicado: 410014189006-2022-00202-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra HUMBERTO PÉREZ PAREDES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 02 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HUMBERTO PÉREZ PAREDES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

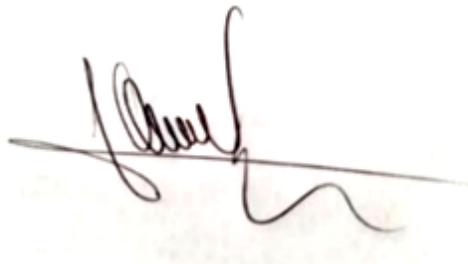
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FABIO SIERRA VARGAS
Radicado: 410014189006-2022-00216-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FABIO SIERRA VARGAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 03 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIO SIERRA VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

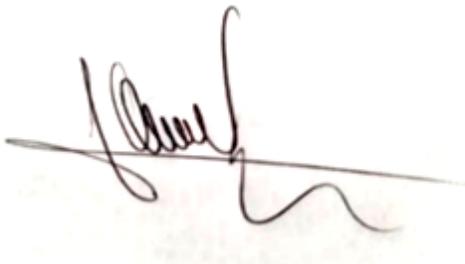
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FABIO SIERRA VARGAS
Radicado: 410014189006-2022-00216-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 200-242392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que corresponde al bien inmueble ubicado en la carrera 32 No. 24 Sur-04 y 24 Sur-10, Edificación "EL REPOSO", Apartamento 202 de Neiva, se observa que según anotación No. 02, también aparece como propietaria LUCILA GUITIERREZ SILVA, razón para que se disponga se remita oficio a la citada oficina de registro, para que se aclare o corrija la anotación de embargo, en el sentido que este solo recaee sobre la cuota parte que le corresponda al demandado FABIO SIERRA VARGAS, en el evento en que en efecto sea titular de cuota parte.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FERNANDO ALONSO GIRALDO JIMÉNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO - Seccional Valle del Cauca, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.972.642,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN** como apoderado de la entidad demandante.

5.- AUTORIZAR a **SOLANGGIE MANUELA SANABRIA LAGOS** con C.C. No. 1.010.159.820, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220024000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JONATHAN ROJAS ROJAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EDWIN RODRÍGUEZ FRANCO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.620.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ANA LUCIA BERMÚDEZ GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00241-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTÁ contra **YENY LILIANA TOVAR GUEVARA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

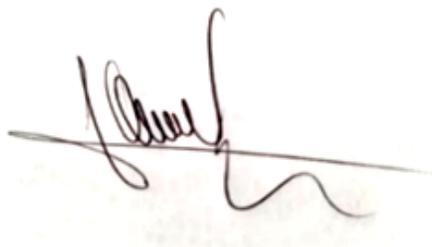
1. La apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, pues el documento aportado **NO dice quién es su Representante Legal**.
2. Igualmente, la dirección física de la demandada no es clara, pues se menciona como ubicación tanto la Carrera como la Calle.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220024200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

REF: Ejecutivo de mínima cuantía del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, contra AMINTA GAMBOA MOTTA. Radicación 41001-41-89-006-2022-00244-00.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra AMINTA GAMBOA MOTTA, dentro del proceso que curso entre las mismas partes y en la que esta última persona resulto condenada por tal concepto.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, declara la falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 28 de marzo de 2022 rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación **y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”.* (Hoy C. G. P.).

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

“Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Así las cosas, consideramos que el Juzgado Cuarto Administrativo del Huila sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de **su sentencia** que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, a través de apoderado judicial, contra AMINTA GAMBOA MOTTA, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

REF: Ejecutivo de mínima cuantía del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FUDUPREVISORA, contra DARIO SÁNCHEZ CÁRDENAS. Radicación 41001-41-89-006-2022-00246-00.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra DARIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, dentro del proceso que curso entre las mismas partes y en la que esta última persona resulto condenada por tal concepto.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, declara la falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 31 de marzo de 2022 rechaza la demanda por competencia en razón a la cuantía, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación **y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”.* (Hoy C. G. P.).
<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

“Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona que el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de

obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”.

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Así las cosas, consideramos que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de **su sentencia** que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

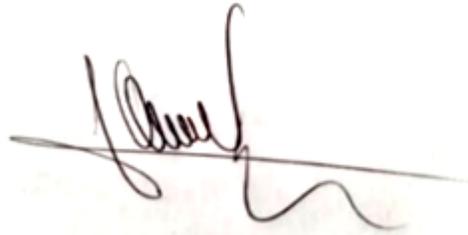
PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra DARIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la

Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA** contra **JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ**, mayor de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$100.000.00 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$4.950.000,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$550.000,00 cada uno, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde la fecha de vencimiento (11 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.3.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago en lo relacionado con las sumas correspondientes a los servicios de agua, energía eléctrica y gas, en razón a que el título ejecutivo para estos casos lo constituye es la correspondiente factura **debidamente cancelada**, al tenor del artículo 14 de Ley 820/2003, las que no se allegan con este requisito.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE, para actuar como abogado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220024700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No.4570093518

1.1.1.- Por la suma de **\$34.726.030,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S.**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada

especial de la parte demandante; y como dependiente judicial a **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220024900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Mínima cuantía promovida por JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO a través de apoderado judicial en contra JOSE JAIR TORO VALLEJO y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se informa la dirección física del demandado JOSE JAIR TORO VALLEJO.

2. Las direcciones electrónicas de los demandados al parecer son de la respectiva institución u oficina donde laboran, debiendo entonces precisar esta circunstancia y si conocen alguna cuenta de correo electrónica que este en cabeza de cada uno de ellos.

3. En la demanda, NO se suministra la **dirección física y electrónica** en que se surtirán las notificaciones del ejecutante y apoderado, las que deben ser discriminadas y precisas por cada uno de ellos. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

4. Si bien no es formalidad de la demanda, en todo caso se solicita medida cautelar de salario mencionando al demandante y no al demandado respetivo, debiendo así aclararse este aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSE ROBERTO REYES BARRETO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SILVA para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Como efecto el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELLO contra JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ y LEONOR ARCE MORA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.
JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220025200
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por HÉCTOR FABIÁN MONTILLA COVALEDA contra **OLGA LILIANA MORENO DIMATE**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se precisa la dirección de la ejecutada, pues tan solo se menciona la calle y la carrera, sin especificar nomenclatura, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por HÉCTOR FABIÁN MONTILLA COVALEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado RODRIGO CABRERA BONILLA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIME MONJE BAHAMÓN, DIVA DEL ROSARIO CABRERA MEJÍA y GIOVANNY HERNANDO CAICEDO GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRUCIAL "COOPCRUCIAL", la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.579.931,00 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada ESTRELLA ISABEL DELGADO ZABALA como apoderada de la entidad demandante; como apoderada sustituta a la abogada JAZMIN MARYORY DELGADO ZABALA identificada con la C.C. No. 52.191.646 y TP. No. 121.543 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220026300